

Pleno, Sentencia 208/2022

EXP. N.° 02819-2019-PA/TC LIMA EMPRESA DE TRANSPORTES EL TROME S. R. LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes El Trome SRLTDA contra la resolución de fojas 537, de 12 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2010, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Romero Díaz, Bustamante Oyague y Torres Ventocilla; el juez a cargo del Decimosexto Juzgado Civil de Lima, señor Chira Ascurra; y el procurador del Poder Judicial y la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en la etapa de ejecución del proceso de indemnización seguido contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Exp.47684-2002):

- Resolución 91, de fecha 19 de junio 2009, emitida por el Decimosexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso dejar sin efecto la Resolución 80, de 13 de noviembre de 2008, en el extremo que ordenó al perito judicial actualizar (revaluar) el monto ordenado pagar en la sentencia confirmatoria de 4 de mayo de 1999, y sobre esa base proceder al cálculo de los intereses legales ordenado en autos.
- Resolución de fecha 14 diciembre de 2009, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la Resolución 91.

Sostiene que obtuvo una sentencia estimatoria en el proceso



sobre indemnización por daños y perjuicios seguido en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, proceso en el cual, mediante sentencia firme de 4 de mayo de 1999, se estableció el pago a su favor de la suma de I/. 1 000 000 (un millón de intis) con intereses legales a partir del 1 de marzo de 1986; y que, sin embargo, en ejecución de sentencia, a pesar de haberse ordenado al perito actualizar el monto de la sentencia, el propio juez se retractó del mandato y lo dejó sin efecto, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico. Considera que es arbitrario que se pretenda el pago tal cual ordena la sentencia con tan solo su conversión a moneda actual, sin realizar una revaluación dado el transcurrir del tiempo. Alega que la Resolución 80 tiene la calidad de cosa juzgada y que como tal debió actuarse y no anularse luego de varios meses de expedida. Por ello, a su juicio, se están vulnerando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Mediante resolución de 12 de marzo de 2010 (fojas 26), el Sexto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, y el 14 de julio de 2011(fojas 142), la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la confirma. Se interpone recurso de agravio constitucional y se expide la resolución de 3 de mayo de 2012 (fojas 179), que recae en el Expediente 03937-2011-PA/TC, mediante la cual este Tribunal Constitucional ordena admitir a trámite la demanda, por considerar que la controversia contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Posteriormente, luego de admitirse a trámite la demanda, el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (fojas 196) y solicita que sea declarada infundada, con el alegato de que la pretensión está dirigida a que se deje sin efecto la sentencia emitida respecto del monto indemnizatorio ordenado pagar, y propone la excepción de prescripción de la demanda.

La emplazada doña Emilia Bustamante Oyague contesta la demanda (fojas 221) y solicita que se la declare improcedente o, alternativamente, infundada, pues, en su opinión, las sentencias emitidas no ordenaron una revaluación del monto fijado como indemnización, por lo que se puede colegir que el recurrente pretende un reexamen de una decisión adversa a sus intereses.



El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (fojas 256) y solicita que se la declare improcedente. Afirma que las resoluciones emitidas no vulneran derecho constitucional alguno.

El juez señor Rómulo Torres Ventocilla contesta la demanda (fojas 296) y solicita que se la declare improcedente o alternativamente infundada. Manifiesta que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos de forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El juez señor Luis Enrique Chira Ascurra se apersona al proceso (fojas 339) y propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, con el argumento de que no ha suscrito ninguna de las resoluciones cuestionadas por la empresa recurrente y que, por tal motivo, no se debió emplazarlo.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 17 de agosto de 2017 (fojas 446), declara infundada la demanda, por estimar que la resolución objetada fue emitida con la fundamentación debida y que no se advierte que se haya cuestionado todas las resoluciones emitidas con posterioridad a la Resolución 80, por lo que deviene infundado el agravio denunciado.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 12 de abril de 2019 (fojas 537) confirma la apelada, por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante. En su opinión, los magistrados emplazados dejaron sin efecto la orden de actualizar el monto de la indemnización porque no se había librado tal orden en la sentencia de vista que era objeto de ejecución. Finalmente estima que la decisión tomada por los jueces tampoco constituye vulneración a la cosa juzgada, dado que persigue el respeto de dicho derecho, el cual exige, entre otros, que la sentencia sea ejecutada en sus propios términos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda de amparo de autos es que se declare la



nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en etapa de ejecución del proceso de indemnización seguido por la recurrente contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Exp. 47684-2002):

- Resolución 91, de fecha 19 de junio 2009, emitida por el Decimosexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso dejar sin efecto la Resolución 80, de 13 de noviembre de 2008, en el extremo que ordenó al perito judicial actualizar (revaluar) el monto indemnizatorio ordenado a pagar en la sentencia confirmatoria de fecha 4 de mayo de 1989, y sobre esa base proceder al cálculo de los intereses legales.
- Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la Resolución 91.
- 2. La controversia en el presente caso gira en torno a la legitimidad constitucional de la Resolución 91, de fecha 19 de junio de 2009, y de la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2019, toda vez que al dejar sin efecto la Resolución 80, de fecha 13 de noviembre de 2018, en el extremo que disponía la actualización del monto indemnizatorio a pagar a favor de la recurrente, han convalidado la ejecución del pago de una deuda que en su oportunidad fue determinada en intis por ser esta la moneda vigente, lo cual vulneraría su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Corresponde, por ello, efectuar un control constitucional de dichas resoluciones, a fin de verificar si vulneran el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

La garantía de la tutela jurisdiccional efectiva

- 3. Según el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, la tutela jurisdiccional efectiva es una garantía de la administración de justicia, que supone el derecho de los ciudadanos de acceder a los órganos de justicia para controvertir los actos que vulneran sus derechos, así como para que se garantice la eficacia de lo decidido en una sentencia con calidad de cosa juzgada.
- 4. El derecho de acceso a la jurisdicción permite remover cualquier impedimento o mecanismo que dificulte el acceso a ella, mientras



que la eficacia de lo decidido permite concretar la decisión adoptada, de modo que el juez debe hacer valer su *iuris dictio* con plena eficacia, satisfaciendo real y efectivamente, y en tiempo oportuno, lo decidido por el poder jurisdiccional.

5. Así, queda constitucionalmente garantizado que quien recurre a la sede judicial, obtenga una decisión fundada en derecho que resuelva la pretensión invocada en la demanda y que, además, la misma sea ejecutada.

Análisis del caso

- 6. En el proceso subyacente, efectivamente, se determinó la obligación de indemnizar, así como el monto que debía ser pagado por dicho concepto a favor de la recurrente, mediante una sentencia que tiene calidad de cosa juzgada. Dada la época en que esta fue expedida, esto es, mayo de 1989, la deuda fue determinada en intis, por ser la moneda vigente en ese momento.
- 7. Como se sabe, la inflación que afectó al país en la década de los años ochenta generó, entre otras consecuencias, el cambio del signo monetario (de intis a nuevos soles), el mismo que se produjo a inicio de los años noventa; y estos hechos inevitablemente terminaron afectando la tutela otorgada a la recurrente, pues era evidente que la suma originalmente ordenada a pagar en intis, tras la conversión monetaria referida, terminaba siendo irrisoria.
- 8. Esta situación no podía ser desatendida por la judicatura. Por ello, para el Tribunal Constitucional, la Resolución 80, de fecha 13 de noviembre de 2008, atendiendo al criterio de razonabilidad mínimo que deben tener las decisiones judiciales (artículo 200, parte *in fine* de la Constitución), así como al deber de garantizar la satisfacción real y efectiva de lo ordenado jurisdiccionalmente (derecho a la tutela jurisdiccional efectiva), es que ordenó al perito judicial actualizar el monto indemnizatorio que originalmente se dispuso pagar a favor de la recurrente y sobre esa base proceder al cálculo de los intereses legales, con el claro propósito de que finalmente se ejecute la sentencia sin perjudicar a la demandante y se garantice una adecuada reparación frente a los daños sufridos que fueron verificados en el proceso subyacente.
- 9. En tal sentido, advierte este Tribunal que las resoluciones



judiciales cuestionadas en el presente amparo, al dejar sin efecto la citada Resolución 80, han convalidado la ejecución del pago de una deuda desactualizada que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional de la recurrente, en su manifestación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde declarar su nulidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- Declarar FUNDADA la demanda de amparo; en consecuencia, NULA la Resolución 91, de fecha 19 de junio 2009, emitida por el Decimosexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la resolución de fecha 14 de diciembre de 2009, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima.
- 2. **DECLARA** que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de la garantía constitucional del debido proceso, queda subsistente la Resolución 80, de fecha 13 de noviembre de 2008, debiendo el juzgado de ejecución proceder con el trámite respectivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA